



-25

[Handwritten mark]

República de Panamá
Tribunal Electoral

Reparto No.110-99-JUR

Panamá, -19- de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTOS:

Luego de las reglas del reparto, correspondió al Despacho del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, conocer, como ponente, la demanda de nulidad de proclamación interpuesta en contra del señor Manuel de la Hoz como Legislador Electo por el Circuito 8-9, por el Señor Luis Kam Young Yu, por intermedio de su apoderado especial, el Lic. Rafael Rodríguez Aizpurúa.

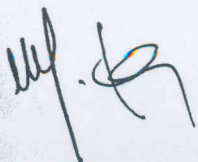
Para ello, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 302 y 298 del Código Electoral, para poder determinar si la demanda es procedente y admisible. En efecto, hay requisitos muy precisos que es necesario examinar, previa a la admisión. Tenemos los aspectos meramente de forma, como son el identificar la causal o causales de la demanda, que aparecen taxativamente en el artículo 296 del Código Electoral, y si los hechos invocados, sustentan o no la causal o causales alegadas, además de consignar la fianza correspondiente al cargo impugnado. Así mismo, hay que examinar si esos hechos, de ser probados, pueden cambiar los resultados de la proclamación atacada, ya que de lo contrario, la demanda resulta inadmisibile. Por más cierta que sea una causal, si la magnitud de los hechos ocurridos no superan la cantidad de votos necesarios para cambiar los resultados proclamados, resulta improcedente una acción, de acuerdo a nuestra legislación. Claro está, si esos hechos, independientemente de su incapacidad material para invalidar un resultado electoral, constituyen cualitativamente un hecho delictivo y se enmarcan en una tipicidad previa, la jurisdicción electoral está obligada a investigarla desde el ángulo penal electoral para deslindar las responsabilidades correspondientes.

[Handwritten signature]

Así las cosas, examinemos si la acción interpuesta en el presente caso cumple con los requisitos de forma. Primero, se invoca como causal el numeral 2 del artículo 296 del Código Electoral, es decir, se alega que la Junta Circuital de Escrutinios incurrió en error al hacer el cómputo de los votos. Esta es una causal de las contempladas en la referida normal legal y por lo tanto se cumple con ese requerimiento legal. Segundo, se pretende explicar que los hechos alegados configuran la causal invocada diciendo que la precitada corporación electoral, no calculó correctamente la segunda curul por residuo y que se la otorgó erróneamente al Señor Manuel de la Hoz del Partido Revolucionario Democrático cuando debió proclamar por residuo al impugnante, postulado por el Partido Solidaridad. Es aquí donde yace la falla de la acción interpuesta.

Pero antes de entrar a explicarla, terminemos por aclarar que el aspecto de la fianza está debidamente cubierto al haber consignado, el impugnante, el monto requerido. Para ello, debemos dejar establecido que no es lo mismo impugnar un circuito uninominal que uno plurinominal. Al pretender impugnar a una de las personas proclamadas en un circuito donde se eligen a dos o más legisladores, y pretender revisar el cómputo de votos y la fórmula aplicada por la Junta de Escrutinios, necesariamente detiene la proclamación de todos los legisladores proclamados porque la fórmula de representación proporcional panameña entrelaza a los partidos y candidatos de una manera muy compleja, dadas las alianzas que incluso nuestra ley permite, que es preciso detener la entrega de las credenciales de todos los proclamados hasta concluir el examen de la demanda interpuesta y los efectos de la misma. Por ello, la fianza se exige para cada uno de los proclamados.

Expliquemos ahora, en qué consiste la falla en que ha incurrido la demanda que nos ocupa. El error que se le imputa a la Junta Circuital de Escrutinio en el cómputo del residuo, lo comete el impugnante cuando pretende explicar cómo la causal invocada queda configurada con los hechos alegados. Evidentemente, se desconoce cómo ha evolucionado la fórmula del residuo en nuestro medio cuando la misma es aplicada en la asignación de



- 27 - 160

curules en los circuitos plurinominales. Véase para mayor detalle, “Consideraciones en torno al sistema de elecciones parlamentarias panameño y su relación con la gobernabilidad” y “La elección de Legisladores en los Circuitos Plurinominales” ¹. Desde la reforma electoral de 1993, el sistema electoral panameño ha dispuesto que, para el cálculo de los residuos, cuando hay que elegir a dos o más personas en una circunscripción, ya fuese para el cargo de legislador o concejal, se toman en cuenta, exclusivamente, los votos de los candidatos que no han sido beneficiados con la asignación de una curul, ya sea por cuociente o medio cuociente. Los votos de los partidos dejan de tener significado y se hace caso omiso de ellos. El sistema vigente ordena cotejar los votos de todos los candidatos que no hayan recibido una curul, tomando en cuenta en esta competencia por el residuo, y solamente por el residuo, los votos obtenidos en cualesquiera partidos en que los candidatos hayan sido postulados. Y reiteramos, solamente en el residuo se suman los votos que los candidatos han obtenido entre todos los partidos. Tal situación no ocurre con la determinación de a qué candidato, dentro de un partido que le ha correspondido una curul o cuociente o medio cuociente, se le asigna dicha curul. Para esta primera asignación de curules por cuociente o medio cuociente, sólo es procedente contabilizar los votos que han sacado los candidatos dentro del partido que tiene derecho a la o las curules.

Y como se dijo previamente, el sistema actual del residuo viene de la reforma electoral de 1993 ², la cual vino a ser ratificada con la reforma electoral de 1997 ³. Ya no se resta suma alguna a los partidos en la asignación de curules por residuo, como ocurría en el pasado. Para las elecciones de 1984 y producto de una reforma en 1983, se restaba un cuociente entero al partido que había llegado al cuociente, y se le restaba un medio cuociente al partido que había llegado al medio cuociente, para ir a participar en el reparto de curules por residuo. Luego, para las elecciones de 1989, y producto de otra

¹ Se trata de dos trabajos preparados por el Magistrado Eduardo Valdés Escoffery. El primero fue presentado en el Seminario sobre “Sistemas de Elecciones Parlamentarias y su relación con la Gobernabilidad Democrática en América Central y República Dominicana”, Panamá, Junio 25 y 26, 1998, patrocinado por la OEA y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Y el segundo, fue publicado a partir del 5 de febrero de 1999 en diferentes periódicos. Ambos trabajos están disponibles en el Tribunal Electoral.

² Ley 14 de 30 de junio de 1993.

³ Ley 22 de 14 de julio de 1997.

[Handwritten signature]

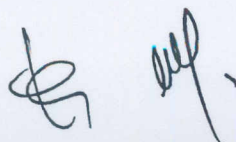
[Handwritten signature]

reforma en 1988, se modificó la fórmula para rebajarle al partido que había llegado al cuociente, solamente un medio cuociente, en lugar del cuociente entero, a la par que se introdujo una especie de barrera electoral consistente en restringir la distribución de curules por residuo entre los partidos que hubiesen obtenido ya una representación en el respectivo circuito por cuociente o medio cuociente. Finalmente, con la reforma de 1993, se eliminó esa barrera electoral y dejó de restar votos a los partidos para hacer una competencia abierta entre los candidatos y ya no entre los partidos. Con la reforma electoral de 1997, se confirmó la interpretación que le dio el Tribunal Electoral a la situación confrontada en las elecciones del 8 de mayo de 1994 cuando en varios circuitos binominales, ninguno de los partidos llegó ni al cuociente ni al medio cuociente, y las dos curules fueron asignadas por las juntas de escrutinio a un mismo partido porque sus dos candidatos eran los más votados entre todos los candidatos de todos los partidos en el circuito, y ésto con fundamento en la reforma electoral de 1993. La nueva redacción de la norma legal aplicable a los plurinominales, así lo recoge con la reforma de 1997 y puede apreciarse, con toda claridad, en el artículo 282 del Código Electoral.

En la contienda por los residuos, no se resta votos a ningún partido porque no son los partidos los que compiten. Son los candidatos los que compiten entre sí, independientemente de a qué partido pertenecen.

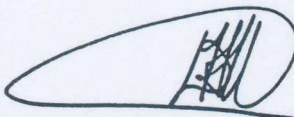
En resumen, la explicación hecha por el demandante al intentar dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 302 del Código Electoral, no solamente es insuficiente sino totalmente errada. Los hechos alegados, por lo tanto, no configuran la causal invocada y la acción resulta improcedente. Y como consecuencia de ello, los hechos y la causal invocadas en el presente caso, son incapaces de poder cambiar los resultados de la proclamación impugnada, por lo que resulta inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, los magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVEN:




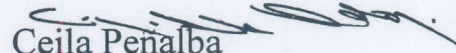

1. RECHAZAR DE PLANO, por improcedente e inadmisibile, la demanda de nulidad interpuesta por el Señor Luis Kam Young Yu, por intermedio de su apoderado legal, en contra de la proclamación del señor Manuel de la Hoz como legislador electo por el circuito 8-9.
2. Ordenar la devolución de la fianza consignada por el impugnante en la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DENNIS ALLEN FRIAS
 Magistrado

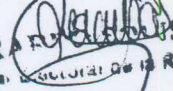

EDUARDO VALDES ESCOFFERY
 Magistrado Ponente

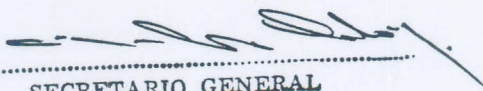

ERASMO PINILLA C.
 Magistrado


Ceila Peñalba
 Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las diez (10.00)
 de la mañana del día veinticinco (25)
 de mayo de 19 99 notifico al Señor
FISCAL ELECTORAL la Res anterior.


GERARDO LUIS DIAZ
 Fiscal Electoral de la República


 SECRETARIO GENERAL

**República de Panamá****Tribunal Electoral***Tribunal Electoral***Panamá, siete de junio****de mil novecientos noventa y nueve (1999).**

Mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 1999, dictada dentro del negocio distinguido como reparto N°110-99 Jur y bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Valdés Escoffery, el Tribunal Electoral resuelve Rechazar de Plano, por improcedente e inadmisibile, la demanda de Nulidad de Proclamación interpuesta por el señor Luis Kam Young Yu, por intermedio de su apoderado Legal, contra la proclamación del señor Manuel de la Hoz, como legislador electo por el circuito 8-9.

En tiempo oportuno, el Licenciado Rafael Rodríguez, en nombre y representación del señor Luis Kam Fong Yu, presentó y sustentó recurso de reconsideración contra la precitada resolución.

El Licenciado Rodríguez señala en su sustentación, que la Nulidad de Proclamación presentada por el Dr. Yu cumplió con los requisitos formales del artículo 302 del Código Electoral que son los únicos que exige la Ley Electoral para que una demanda de Nulidad de Proclamación pueda ser admitida. Así mismo, sostiene que el error imputado a la Junta Circuital de Escrutinio del Circuito 8-9 de la Provincia de Panamá, ahora lo comete el Tribunal Electoral, por lo siguiente:

En la resolución recurrida por ilegal, el Tribunal Electoral asegura que el demandante "desconoce como ha evolucionado la fórmula del residuo en nuestro medio" cuando precisamente su impugnación se debe a que conoce que tal "fórmula evolucionada" no logró el pretendido propósito en el propio Código Electoral y menos en la Constitución.

Para el impugnante también es claro que el principio (reforma de 1983), donde se restaba un conciente (sic) entero al partido que había llegado al cuociente, y se le restaba un medio cuociente al partido que había llegado al medio cuociente par (sic) ir a participar en el reparto de curules por residuo es el único principio legal que es conforme con el mandato superior de la Constitución que establece que el voto es igual.

De conformidad con la Resolución N°2 de Sala de Acuerdos N°12 del 20 de Junio de 1991 del Tribunal Electoral, que establece que los recursos de reconsideración serán resueltos por el Magistrado cuyo apellido sea alfabéticamente posterior al apellido del Magistrado Ponente, correspondió al Magistrado Dennis Allen Frías, asumir la ponencia y preparación del proyecto correspondiente, para la consideración del Tribunal.

Corresponde entonces, hacer un análisis de la causa que nos ocupa y para ello se advierte lo siguiente.

En primera instancia, el actor pretende impugnar la Proclamación del señor Manuel de La Hoz, como Legislador electo del Circuito 8-9 de la Provincia de Panamá, invocando como causal de nulidad la contemplada en el numeral 2 del artículo 296 del Código Electoral, el cual reza así:

2. Que el cómputo de los votos, consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales, contenga errores o alteraciones.

La resolución recurrida resuelve rechazar de plano por improcedente e inadmisibile, la demanda interpuesta por el señor Luis Kam Young Yu, por intermedio de apoderado legal, señalando que la explicación hecha por el mandante al intentar dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 302 del Código Electoral, no solamente es insuficiente sino totalmente errada y por lo tanto los hechos alegados no constituyen la causal invocada.

Veamos ahora, en que consisten tales hechos.

Según el actor, el error imputado al acta de Proclamación de Legislador de la Junta Circuital del 8-9, consiste en que dicha Junta, infringió el artículo 282 numerales 2 y 4 del Código Electoral de modo directo por comisión, al apartarse del significado claro de esa norma.

De acuerdo a éste, la Junta Circuital debió restar el cociente y medio cuociente electoral de cada lista de candidatos para obtener el residuo. En ese sentido, la Junta habría adjudicado una curul por residuo al Partido Revolucionario Democrático y otra al Partido Solidaridad.

Como se podrá observar, no se trata aquí de una situación de hechos que requieran ser probados. Muy por el contrario, se trata de una interpretación legal, de la cual el Tribunal Electoral ya ha sido constante y reiterativo en señalar que las adjudicaciones por residuos son muy distintas a las adjudicaciones por cuocientes o medio cuocientes.

En las adjudicaciones por residuo, los votos que cuentan son los obtenidos por los candidatos, no por los partidos.

Tal como lo ha señalado el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, la fórmula del residuo en los circuitos plurinominales, en donde se aplica la representación proporcional, fue introducida con las reformas electorales de 1993, misma que se utilizó en las Elecciones Generales del 8 de mayo de 1994 y en la actualidad, por lo que pretender cambiar la norma electoral, para atender las pretensiones del impugnante resulta totalmente improcedente.

En ese orden, debemos tener presente que el artículo 137 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que corresponde al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral, **reglamentar, interpretar, aplicar privativamente la ley electoral y decidir las controversias que originen su aplicación.**

Falsos resultan los señalamientos vertidos por el recurrente cuando sostiene que la interpretación que ha dado el Tribunal Electoral al artículo 282 del Código Electoral es ilegal e inconstitucional.

Es preciso indicar que en el año de 1994, el Licenciado José de Jesús Góndola, en representación de Bruno Garisto, utilizando los mismos argumentos que el hoy impugnante, presentó ante la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, pretendiendo invalidar las proclamaciones efectuadas por la Junta Circuital del circuito 4-3, quien proclamó por residuo a dos candidatos de un mismo partido, utilizando el criterio ampliamente explicado en la resolución recurrida.

En relación con lo anterior la Corte Suprema de Justicia en resolución de fecha 22 de noviembre de 1995 expresó lo siguiente:

Encontramos entonces que para proclamar a los Legisladores se deben seguir las reglas arriba indicadas. Por lo que, primero debe dividirse los votos válidos entre el número de legisladores a escoger, y de esta manera obtener el "cuociente electoral". En el presente caso, según la papeleta de votación, se tome la cantidad de 25, 243 ó 25, 017, ninguna lista de candidatos logró obtener el cuociente electoral, pues la división entre dos, que es la cantidad de legisladores a escoger, arroja las sumas de 12, 621 y 12, 508. Al no superar ningún partido esta cantidad, no puede obtenerse la cantidad correspondiente de legisladores por cada partido.

Asimismo, al no resultar beneficiado aún ningún candidato a legislador, se adjudicará entonces la curul por cada una de las listas restantes que obtenga una cantidad no menor de la mitad del cuociente, en el presente caso las cifras de referencia son de 6, 10 y 6, 54 votos. Si todavía no se obtiene ningún ganador de las curules, se procede entonces a lo que dispone el numeral 4 y es simplemente adjudicar la curul a los candidatos más votados; dentro de los cuales no se incluye al señor Bruno Garisto quien obtuvo 3021 votos, contra 6,059 de Alfredo Arias y 5, 727 de Alejandro Posse.

No es cierto, pues que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas del artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado al concepto de representación popular y se deben entonces adjudicar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cuociente y, continúa hasta el caso que no se ha logrado obtener ningún legislador según los numerales 1, 2 y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 141 constitucional.

De lo anterior, se colige entonces que el Tribunal Electoral en su facultad interpretativa de la ley electoral, ha sido respetuoso de los principios constitucionales.

Consideraciones en cuanto al rechazo de Plano

El artículo 96 del Decreto N°60 de 23 de noviembre de 1998, así como el 302 del Código Electoral, establecen las reglas a que queda sometida la interposición de una demanda de nulidad de elección o de proclamación. De forma que el Tribunal antes de proceder a su admisibilidad debe examinar si se cumple con cada uno de los requerimientos señalados, debido a que la falta de uno de estos requisitos origina el Rechazo de Plano de la demanda presentada.

El numeral 3 del artículo 302 del citado cuerpo legal, establece de manera imperativa, que el impugnante debe explicar como los hechos configuran la causal invocada.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el impugnante describe una situación originada de una interpretación errónea de la Ley electoral, que en nada se ajusta a lo establecido en la causal invocada.

Al no existir una relación efectiva, entre los hechos descritos y la causal invocada, no es procedente admitir una demanda de esta naturaleza.

En tal virtud, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelven:

Primero: **Confirmar** la Resolución de fecha 19 de mayo de 1999, dictada dentro del negocio distinguido como reparto N°110-99 Jur, que resuelve Rechazar de Plano, por improcedente e inadmisibile, la demanda de Nulidad interpuesta por el señor Luis Kam Young Yu, por intermedio de su apoderado Legal, contra la proclamación del señor Manuel de la Hoz, como Legislador electo por el circuito 8-9.

Segundo: **Condenar en costas**, por un monto igual al consignado para garantizar la fianza, al señor Luis Kam Yu, por daños y perjuicios ocasionados a los Legisladores Proclamados por la Junta Circuital del Circuito 8-9.

Notifíquese y Cúmplase,

DENNIS ALLEN FRÍAS
Magistrado Ponente

EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY
Magistrado

ERASMO PINILLA C.
Magistrado

CEILA PEÑALBA ORDÓÑEZ
Secretaria General